

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2014.**

**ACTORA: KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ.**

**RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (AUTORIDAD SUSTITUIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y ARTURO CAMACHO LOZA.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS;** para resolver los autos del recurso de apelación número SUP-RAP-57/2014, promovido por Karla Yliana Romero Gómez, a fin de impugnar la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.); y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral estatal.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que serían electos Diputados por el principio de mayoría relativa, así como miembros de diez ayuntamientos.

**II. Queja ante autoridad electoral federal.** El veintiocho de junio de ese año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó escrito de queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de diversos ciudadanos, entre los que se encuentra la accionante, en su carácter de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo pertenecientes a ambos institutos políticos, misma que se registró con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

**III. Resolución de queja.** Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG197/2013; en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo.

**IV. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al que correspondió la clave de expediente SUP-RAP-128/2013, y se resolvió el catorce de agosto de ese año, en el sentido de revocar la resolución entonces reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera otra en la que, determinara el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, y en consecuencia, individualizara las sanciones que Derecho correspondieran.

**V. Resolución del CG233/2013.** En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el punto que antecede, el veintinueve de agosto del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con el número CG233/2013, en la que determinó sancionar a la ahora apelante con una amonestación pública.

**VI. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, que se radicó con el número SUP-RAP-142/2013, del índice de esta Sala Superior, y se resolvió el dos de octubre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de emitir otra, en la que

calificara las infracciones acreditadas y, en consecuencia, individualizara las sanciones que en Derecho correspondieran.

**VII. Resolución CG305/2013.** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el veintitrés de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con el número CG305/2013, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa, son como sigue:

RESOLUCIÓN:

[...]

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-142/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC... **Karla Yliana Romero Gómez...** otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del Considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	1662	\$107,631.12

[...]

QUINTO.- En caso de que los CC... Karla Yliana Romero Gómez,... incumplan con lo ordenado en el Resolutivo identificado como SEGUNDO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de

multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**VIII. Recursos de apelación.** Disconformes con las sanciones impuestas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución detallada en el punto anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron sendos escritos por los cuales interpusieron recursos de apelación, a los que correspondieron los números SUP-RAP-181/2013 y SUP-RAP-185/2013.

Igualmente, de manera conjunta, los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, al que le correspondió el diverso número SUP-RAP-190/2013.

**IX. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Los días seis y ocho de noviembre de dos mil trece, diversos ciudadanos, entre ellos, Karla Yliana Romero Gómez, hoy actora, presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución CG305/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los que se radicaron con los números de expediente SUP-JDC-1124/2013, SUP-JDC-1125/2013, SUP-JDC-1126/2013 y SUP-JDC-

1127/2013, del índice de esta Sala Superior; los que, previa radicación en la Ponencia respectiva, fueron reencauzados a recurso de apelación con los diversos números SUP-RAP-194/2013, SUP-RAP-195/2013, SUP-RAP-196/2013 y SUP-RAP-197/2013, respectivamente.

**X. Resolución del SUP-RAP-181/2013 y acumulados.** Previa acumulación de los recursos de apelación señalados en los puntos VIII y IX que anteceden, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de, en la parte que interesa, revocar la resolución CG305/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en la parte impugnada, entre otros, por Karla Yliana Romero Gómez, para el efecto de emitir una nueva en la que fijara e individualizara de manera fundada y motivada las sanciones a los recurrentes.

**XI. Presentación de escrito.** El diez de diciembre del dos mil trece, la actora presentó escrito dirigido a Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la devolución de la cantidad correspondiente, al haberse revocado la resolución emitida por dicho Instituto en la cual se le impuso una multa.

**XII. Resolución CG52/2014.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-181/2013 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de febrero de dos mil catorce

emitió la resolución CG52/2014, en la que, sancionó a la ahora apelante con una multa de \$35,423.72 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 72/100 M.N.).

**XIII. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, el que se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-31/2014; y se resolvió el dos de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución CG52/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

**XIV. Presentación de nuevo escrito.** El dieciocho de marzo del año en que se actúa, la actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito en el cual solicitó nuevamente se le devolviera la cantidad monetaria que le corresponde de conformidad con la última determinación emitida por dicho Instituto.

**XV. Oficio de respuesta del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de abril del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE-SE-0068/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora a través de los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del dos mil catorce, respectivamente.

Dicho oficio fue notificado a la parte enjuiciante, el catorce de abril pasado.

**XVI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-359/2014.**

Disconforme Karla Yliana Romero Gomez, por su propio derecho, presentó el nueve de abril del dos mil catorce, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$72,207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.); haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**XVII. Trámite y sustanciación.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes, así como el respectivo informe circunstanciado, al que anexó, entre otras documentales, copia certificada del oficio fechado el nueve de abril del dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, número INE-SE-0068/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora a través de los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del dos mil catorce, respectivamente, notificado a la accionante el catorce de abril siguiente.

**XVIII. Acuerdo de reencauzamiento.** Previa integración del expediente relativo al juicio ciudadano número SUP-JDC-359/2014 y turno a Ponencia del magistrado Manuel González



Oropeza, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, así como radicación en la Ponencia respectiva; mediante acuerdo Plenario de veintitrés de abril de dos mil catorce, se determinó declarar improcedente el aludido medio de impugnación y reencauzarlo a recurso apelación.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.**

**I. Turno a Ponencia.** En cumplimiento al acuerdo Plenario señalado en el punto XVIII del resultando que antecede, mediante acuerdo de veintitrés de abril del dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la integración del expediente relativo al recurso de apelación número **SUP-RAP-57/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1863/14 de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación citado al rubro, y requirió a la responsable, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para que,

dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que se le notificara dicho proveído, informara de manera fundada y motivada el estado procedimental que guardan las gestiones administrativas que estaba realizando para la devolución del numerario que reclama la parte apelante, debiendo remitir en original o en copias debidamente certificadas las constancias con las que apoye su dicho.

Dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado mediante oficio número INE/SE/0122/2014, de veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**III. Acuerdo de desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.**

Por diverso proveído de veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por debidamente desahogado el requerimiento señalado en el primer párrafo del punto que antecede; admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una ciudadana que controvierte la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), que es la diferencia entre la cantidad depositada con motivo de una multa impuesta primigeniamente y la multa definitiva y firme por virtud de la resolución dictada por esta Sala Superior, tal como se hizo alusión en la parte de antecedentes de esta ejecutoria, por lo que deriva de un procedimiento especial sancionador donde la ahora accionante fue parte denunciada y, a la postre resultó sancionada.

**SEGUNDO. *Causal de improcedencia.***

La autoridad responsable, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, al rendir el informe circunstanciado de ley, afirma que debe sobreseerse en el presente recurso de apelación, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia.

Lo anterior, afirma, porque mediante oficio número INE-SE-0068/2014, de nueve de abril del año en curso, dio contestación a los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del año en curso, recibidos en la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto los días diez de diciembre del año próximo pasado y dieciocho de marzo del año que transcurre, respectivamente, atendiendo a la petición de la promovente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, puesto que el dilucidar dicha cuestión vulneraría los derechos de la recurrente, toda vez que existiría un pronunciamiento previo al estudio de los motivos de disenso que hace valer en vía de agravio a fin de acreditar que la autoridad responsable ha asumido una actitud omisiva en cuanto a la devolución del numerario que le ha solicitado.

En efecto, si se analizara tal cuestión dentro del capítulo de

procedencia del medio de impugnación intentado por la recurrente, ello impediría pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad planteados, incurriendo con ello en el vicio lógico de petición de principio, por lo que tal aspecto será estudiado en el considerando relativo al fondo del asunto.

En lo conducente, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J.135/2001<sup>1</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la apelante; se identifica el domicilio para oír y recibir

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Materia Común, página 5.

notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la omisión controvertida y los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se estima que el recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente.

Lo anterior debe considerarse así, porque esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

En el caso, la enjuiciante impugna la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$72,207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), por lo que se concluye que el plazo para promover la demanda del presente recurso de apelación no ha fenecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **15/2011**<sup>2</sup>, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Legitimación.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues quien actúa es una ciudadana por su propio derecho, quien fue parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador de donde deriva la omisión reclamada en el presente recurso de, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), numeral II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que se analiza.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de las omisiones impugnadas no procede algún otro medio de defensa.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, fojas 520 y 521.

**e) Interés Jurídico.** La apelante acredita su interés jurídico, en razón de que detenta el carácter de parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador origen de la omisión reclamada, la que, en su concepto, lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírle la razón.

**CUARTO. *Precisión de la autoridad responsable.***

Es pertinente precisar, que si bien en la especie, la parte accionante señala como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral; no debe soslayarse que el Instituto mencionado fue sustituido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que el cuatro de abril de este año quedó debidamente integrado e instalado el Consejo General de dicho instituto, por lo que es esta última autoridad, específicamente su secretario ejecutivo, el que debe tenerse como responsable en el presente medio de impugnación.

**QUINTO. *Agravios.***

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las



alegaciones expuestas en vía de agravios por la apelante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis<sup>3</sup> del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es como sigue:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

**SEXTO. Resumen de agravios y Estudio de fondo.**

Primeramente debe destacarse, que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre 1993, página 288.

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000**<sup>4</sup>, de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son como sigue:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que ahora se

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.*

resuelve, se advierte que la parte recurrente señala esencialmente, como motivo de disenso, la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), que es la diferencia resultante entre la cantidad depositada con motivo de la multa primigeniamente impuesta y la diversa sanción que ha quedado firme por la resolución de la Sala Superior, como se señaló en el capítulo de antecedentes.

Su causa de pedir la hace consistir en que no obstante que presentó ante la responsable sendos escritos, el diez de diciembre del año pasado y el dieciocho de marzo de año en curso, solicitando la devolución de la cantidad de \$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), ésta ha sido omisa en devolverle dicha cantidad.

En la especie, los motivos de disenso enderezados en contra de la supuesta actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, en cuanto a la devolución de la citada cantidad, devienen parcialmente **fundados**.

En efecto, de los antecedentes del acto reclamado se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

- El veintiocho de junio de dos mil trece, el Partido

Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó escrito de queja en contra de, entre otras personas, la apelante, en su carácter de candidata a un cargo de elección popular en el Estado de Quintana Roo y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, misma que se registró con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013; y, previa la sustanciación del procedimiento correspondiente, se dictó la resolución CG197/2013, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo.

- Seguida la cadena impugnativa correspondiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG305/2013, en el sentido de, en la parte que interesa, sancionar a la hoy apelante, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional al pago de una multa por la cantidad de \$107,631.12 (CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 12/100 M.N.).

- Inconformes tanto los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, como diversos ciudadanos, entre otros, la actora interpusieron recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que previa la tramitación correspondiente, reencauzamiento de los juicios ciudadanos a recursos de apelación y acumulación, fueron resueltos como los medios de impugnación señalados en primer término, con los números SUP-RAP-

181/2013 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva en la que se fijara e individualizara de manera fundada y motivada las sanciones a los recurrentes.

- El diez de diciembre del dos mil trece, la actora presentó escrito dirigido a Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la devolución de la cantidad correspondiente, al haberse revocado la resolución emitida por dicho Instituto en la cual se le impuso una multa.

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala en el expediente SUP-RAP-181/2013 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG52/2014, en la que, sancionó a la ahora apelante con una multa de \$35,423.72 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 72/100 M.N.); misma que fue confirmada mediante resolución emitida por esta Sala Superior, dictada en diverso recurso de apelación SUP-RAP-31/2014, de dos de abril del año en curso.

- El dieciocho de marzo del año en que se actúa, la actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito en el cual solicitó nuevamente se le devolviera la cantidad de \$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), que resulta de restarle a \$107,631.12 (CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 12/100 M.N.), a cuyo pago fue condenada primigeniamente, la diversa cantidad de \$35,423.72

(TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 72/100 M.N.), derivada de la multa impuesta que fue confirmada mediante resolución emitida por esta Sala Superior.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE-SE-0068/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora a través de los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del dos mil catorce, respectivamente, presentados ante la responsable el diez de diciembre de dos mil trece y dieciocho de marzo del año que transcurre. Dicho oficio fue notificado a la parte enjuiciante, el catorce de abril pasado, tal como se desprende de las copias certificadas de dichos documentos anexas al informe circunstanciado de ley.

Igualmente, de las propias constancias de autos se advierte que mediante proveído de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor del expediente citado al rubro, requirió a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara a este órgano jurisdiccional de manera fundada y motivada el estado procedimental que guardan las gestiones administrativas realizadas para la devolución del numerario que reclama la ahora recurrente, debiendo remitir las constancias en las que apoyara su dicho.

En cumplimiento a la anterior determinación, la autoridad responsable, mediante oficio número INE/SE/0122/2014, de veinticinco de abril siguiente, remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, copia certificada del cheque número 0067065 de la cuenta bancaria número 6573924 de SCOTIABANK, por la cantidad de \$72,207.28 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 28/100 M.N.); así como del oficio número INE-DJ-0148/2014, de veinticinco de abril del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de dicho Instituto y dirigido a la propia apelante, mediante el cual le informa, en su parte conducente, que:

[...]

Sobre el particular, me permito informarle que está a su disposición el cheque número 0067065 de la cuenta bancaria número 6573924 de SCOTIABANK, por la cantidad de \$72,207.28 (setenta y dos mil doscientos siete pesos 28/100 M.N.), que resulta de la deducción de la cantidad de \$35,423.72 (treinta y cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos 72/100 M.N.), que como sanción le fue impuesta mediante resolución CG52/2014 de fecha 17 de febrero de 2014, a la cantidad de \$107,631.00 (cientos siete mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), por la que usted realizó el pago de la sanción primigenia y que consta en la ficha de depósito de fecha 22 de noviembre de 2013 de Banco Nacional de México, sucursal 117, de Monterrey, Nuevo León.

En ese entendido, le reitero que el cheque correspondiente está a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Administración, ubicadas en el primer piso del edificio Torre Zafiro II, con domicilio en Periférico Sur No. 4124, Piso 1 (sic), Col. Ex hacienda de Anzaldo, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Distrito Federal, debiendo acudir e identificarse oficialmente.

[...]

De las constancias anteriormente descritas, mismas que, poseen pleno valor probatorio para esta Sala Superior, al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que si bien la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya dio respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora a través de los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del dos mil catorce, respectivamente, presentados ante la responsable el diez de diciembre de dos mil trece y dieciocho de marzo del año que transcurre, mediante oficio número INE-SE-0068/2014, que le fue notificado personalmente el catorce de abril pasado; así como que se emitió el oficio número INE-DJ-0148/2014, de veinticinco de abril del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de dicho Instituto y dirigido a la propia apelante, mediante el cual le informa, que se encuentra a su disposición el cheque número 0067065, de la cuenta bancaria número 6573924 de SCOTIABANK, por la cantidad cuya devolución reclama, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho instituto, también lo es que no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre fehacientemente que ya fue notificada la demandante del oficio últimamente mencionado, de lo que se concluye, que los conceptos de agravio aducidos por la apelante, como ya se señaló, son **parcialmente fundados**.



No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que dentro de las propias constancias de autos que remitió el Secretario Ejecutivo responsable, en atención al requerimiento expreso del Magistrado Ponente citado en párrafos precedentes, se encuentra copia certificada del oficio número INE-DJ-IR-042/2014, de veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por Subdirector de Tramitación, Encargado de la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos supracitados, y dirigido al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Cancún, Quintana Roo, en el que se señala, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por este conducto le solicito que en auxilio de la labor encomendada a esta área, se sirva notificar, de manera urgente, a la C. Karla Yliana Romero Gómez el oficio INE-DJ-0148/2014 de fecha 25 de los corrientes, en el domicilio señalado en el mismo

Hecho lo anterior, agradeceré remita, vía mensajería, a la Dirección Jurídica con atención a la Dirección de Instrucción Recursal el acuse del presente oficio, así como de los diversos a entregar, para los efectos legales procedentes.

[...]

Sin embargo, con objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por economía procesal, al obrar en el expediente, como ya se señaló, copia certificada del aludido oficio número INE-DJ-

0148/2014, de veinticinco de abril del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de dicho Instituto y dirigido a la apelante, mediante el cual se le informa, que se encuentra a su disposición el cheque número 0067065, de la cuenta bancaria número 6573924 de SCOTIABANK, por la cantidad cuya devolución reclama, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para garantizar el conocimiento de la actora respecto del mismo, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, sito en la ciudad sede de esta Sala Superior, deberá entregársele copia simple de dicha constancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación, promovido por Karla Yliana Romero Gómez, en contra de la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Al momento de notificarle a la parte apelante la presente ejecutoria, **ENTRÉGUESELE** copia simple del oficio INE-DJ-0148/2014, de veinticinco de abril del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral

que remitió la autoridad responsable, en términos de la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección [jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**